

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8479 DE 30/10/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹² Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR** con Matricula Mercantil No. **01871003**, propiedad de la señora **CORREA MALAVER LIGIA** identificada con CC. **39794846** (en adelante **VEHICLUB** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 05 de octubre de 2020, el Intendente Jhon Mauricio López Pinzón, Profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial DITRA – SIJIN de la Policía Nacional (en adelante **DITRA - SIJIN**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud cierre de la Escuela de Enseñanza Vehiclub Asistencia Vehicular*”¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la “*diligencia de allanamiento*” llevado a cabo en **VEHICLUB**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por la **DITRA - SIJIN**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **VEHICLUB**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) VEHICLUB** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) VEHICLUB** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar que presuntamente **(9.3)** se presentaron irregularidades en el actuar de la **VEHICLUB** que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **VEHICLUB**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de la **DITRA - SIJIN** ¹⁶, se evidenció que durante diligencia de allanamiento llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2020, en las instalaciones de **VEHICLUB** la **DITRA - SIJIN** procedió a tomar registro fotográfico verificando que:

*“(...) Junto a la recepción dentro de esta misma oficina 401, se encontró un espacio para la presentación de exámenes teóricos que está dividido con una pared en madera donde se encontraron dos escritorios, uno grande uno pequeño, en el escritorio grande un computador y un archivador empotrado en la pared a mediana altura, dentro del cual se encontró la **evidencia N° 2** descrita así:*

*Un sobre de manila el cual en su interior contiene un trozo de cartón paja en el cual se encuentran 02 impresiones dactilares de parafina y silicona con texto que dice: **II 1001345451 Ramírez Pinto celular 3204551620 moto A2 no aparece en sistema** (...).¹⁷*

A continuación, se evidencia el registro fotográfico en el cual es posible evidenciar lo señalado:

¹⁵ Radicado No. 20205320904872 del 05 de octubre de 2020, obrante a folios 1 al 44 del Expediente.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Obrante a folio 20 del Expediente.

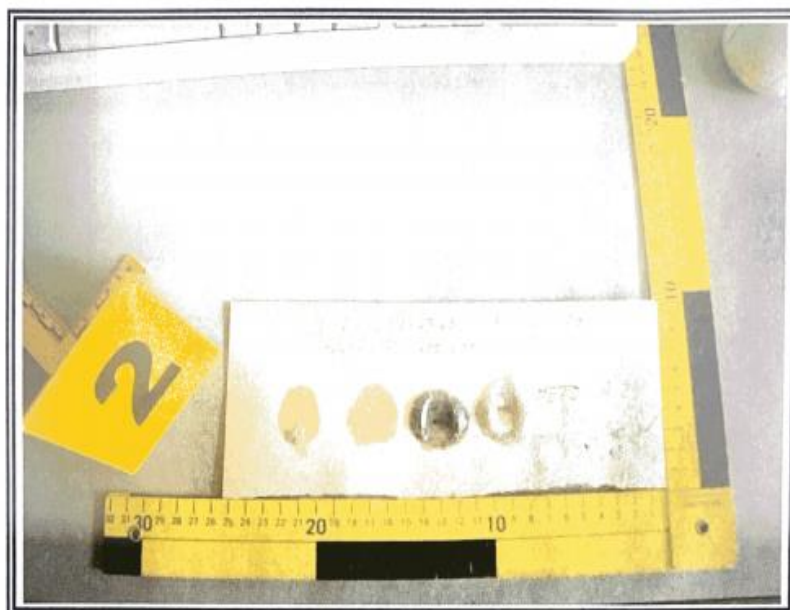
“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

Imagen No. 1. Fotografía tomada al estante fijo en la Pared donde se halló el sobre de manila en su interior contiene un trozo de cartón paja en el cual se encuentran 02 impresiones dactilares de parafina y silicona ¹⁸.



FOTOGRAFIA No 08. DSC_8555 PLANO MEDIO: Se observa un estante fijado a la pared, donde se halló la evidencia No 2 correspondiente a un sobre de manila el cual en su interior contiene un trozo de cartón paja donde se hallan 02 impresiones dactilares de parafina y silicona.

Imagen No. 2. Fotografía del trozo de cartón paja en el cual se encuentran 02 impresiones dactilares de parafina y silicona hallada en las instalaciones de **VEHICLUB**. ¹⁹



FOTOGRAFIA No 09. DSC_8556 PRIMER PLANO: Imagen en la que es posible observar de manera específica la evidencia N. º 2 correspondiente un trozo de cartón paja en el cual se encuentran 02 impresiones dactilares de parafina y silicona con texto que dice: **II 1001345451 Ramírez Pinto celular 3204551620 moto A2 no aparece en sistema**

Adicionalmente, la **DITRA – SIJIN** reportó lo siguiente: “(...) se encontró la oficina con división en aluminio y vidrio que corresponde al espacio del Director de este Centro de Enseñanza Automovilística donde se encontró un escritorio y un computador, archivadores empotrados a baja altura de 1 metro

¹⁸ Obrante a folio 30 del Expediente.

¹⁹ Obrante a folio 31 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

*aproximadamente, un archivador con tres cajones donde se halló la **evidencia N° 3** que corresponde a:*

Un sobre de manila que en su interior se halla:

- *01 sobre de plástico con Dos (02) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de EDWAR LOTERO.*
- *01 sobre de plástico con Dos (02) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de YEISON B.*
- *01 sobre de plástico con Once (11) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de LIGIA CORREA.*
- *01 sobre de plástico con Cuatro (4) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de JAMES CASTRO.*
- *01 sobre de plástico con Cinco (5) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de LEONARDO SABR...*
- *01 sobre de plástico con Cinco (5) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de NESTOR CORREA (TETICA PA ARRIBA).*
- *01 sobre de plástico con Cinco (5) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de ERICSON JAIR.*
- *01 sobre de plástico con Cinco (5) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de AGUDELO JAIR HERYSON.*
- *01 sobre de plástico con Cinco (5) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de MARCELA DIAZ.*
- *01 sobre de plástico con Dos (2) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de DANIEL Q INS 17287279 FECHA 05-03-74.*
- *01 sobre de plástico con Seis (6) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de SANDRA PARRA CC 52017967 FECHA 06-ABRIL-1971.*
- *01 sobre de papel con Seis (6) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de YESID JOSE TRESPALACIOS CASTILLO 105676327 FECHA 29-10-94 A2 Teoría 20 Taller 13.*
- *01 sobre de papel con Cuatro (4) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de GILBERTO ROBAYO F 3502480626 1032504236 FECHA 22-04-99 A2 Teoría 22 Taller 5.*
- *01 sobre de papel con Dos (2) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de MAYRA ALEJANDRA LOPEZ COTRINO 1023882092 FECHA 06-01-88 A2.*
- *01 sobre de papel con Tres (3) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de WENDY MAYERLLY AFRICANO CARDONA 1023932791 FECHA 05-05-94 A2 Teoría 10 Taller 2.*
- *01 sobre de papel con Tres (2) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de YESID JOSE TRESPALACIOS CASTILLO 105676327 FECHA 29-10-94 A2 Teoría 20 Taller 13.*
- *01 sobre de papel con Dos (2) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de JOHN ALEXANDER MOGUI 1022936586 FECHA 15-08-87 A2 Teoría 16 Taller 13.*
- *01 sobre de papel con Cuatro (4) impresiones dactilares en silicona marcado con el nombre de GABRIEL VIVAS G 1020847127 FECHA 30-04-1994 B1 Teoría 25 Taller 5 (...)²⁰.*

En seguida, se evidencia el registro fotográfico en el cual es posible evidenciar lo antes mencionado:

Imagen No. 3. Fotografía tomada al escritorio donde se halló el sobre de manila que en su interior contenía impresiones dactilares ²¹.

²⁰ Obrante a folios 20 a 21 del Expediente.

²¹ Obrante a folio 32 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”



FOTOGRAFIA No 11 DSC_8558 PLANO MEDIO: En complemento a la imagen anterior, se observa la evidencia N.º 3 correspondiente a un sobre de manila, el cual en su interior se hallan impresiones dactilares.

Imagen No. 4. Fotografía tomada a las impresiones dactilares halladas en el espacio que corresponde al director de **VEHICLUB**²².



FOTOGRAFIA No 12. DSC_8559 PRIMER PLANO: Imagen en la que es posible observar de manera específica la evidencia N.º 3 correspondiente al contenido hallado dentro del sobre de manila, donde es posible apreciar que se trata de impresiones dactilares, pertenecientes posiblemente a las personas que figuran los nombres escritos en los sobres plásticos y de papel.

De la misma forma, se reportó por parte de la **DITRA – SIJIN** que: “(...) Seguidamente y realizando el ingreso por la parte interna, se encuentra el espacio sobrante de la oficina 402 de 3 x 4 aproximadamente, en este espacio se encuentra un escritorio flotante con un computador y una librería elevada donde se encontró la **evidencia N°5** descrita así:

²² Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

01 papel color blanco con una (01) impresión dactilar en silicona sin más datos (...)”²³

A continuación, se evidencia el registro fotográfico en el cual es posible evidenciar lo señalado:

Imagen No. 5. Fotografía tomada a la impresión dactilar halladas en el papel color blanco²⁴.



FOTOGRAFIA No 16. DSC_8566 PRIMER PLANO: Imagen en la que es posible observar de manera específica la evidencia N.º 5 correspondiente a un papel color blanco con un (1) impresión dactilar en silicona sin más datos.

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar²⁵.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, al tener las impresiones dactilares de personas, que pueden ser tanto instructores como alumnos, plasmadas en parafina dentro de sus instalaciones, se permite posiblemente que el registro de estas personas no sea veraz, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta aleatoria en el **RUNT** de cuatro (4) estudiantes de los cuales se encontraron huellas de parafina en las instalaciones de **VEHICLUB**, encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a las sesiones teóricas y prácticas.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los cuatro (4) estudiantes fueron certificados por **VEHICLUB**:

²³ Obrante a folios 21 a 22 del Expediente.

²⁴ Obrante a folio 34 del Expediente.

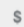
²⁵ Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 “**Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS.** Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) **12.** Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.”


“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”


Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Leider Santiago Ramírez Pinto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.345.451 y con Certificado No. 16697527 expedido el día 19 de septiembre de 2019, por parte de VEHICLUB. Minuto 0:00:01.²⁶


NOMBRE COMPLETO:	LEIDER SANTIAGO RAMIREZ PINTO		
DOCUMENTO:	C.C. 1001345451	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19923812
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/09/2020		


 Licencia(s) de conducción

 Multas e infracciones

 Información solicitudes rechazadas por SICOV

 Información Certificados Médicos


 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

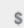
 Certificados de aptitud en conducción


Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16697527	VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR	19/09/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle


Imagen No. 7. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Gilbert Sneider Robayo Toro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.504.236 y con Certificado No. 17186447 expedido el día 11 de julio de 2020, por parte de VEHICLUB. Minuto 0:00:04.²⁷

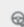
NOMBRE COMPLETO:	GILBERT SNEIDER ROBAYO TORO		
DOCUMENTO:	C.C. 1032504236	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19236526
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	13/09/2019		


 Licencia(s) de conducción

 Multas e infracciones

 Información solicitudes rechazadas por SICOV

 Información Certificados Médicos

 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

 Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17186447	VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR	11/07/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 8. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor John Alexander Mongui Comezaquira, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.936.586 y con Certificado No. 17418125 expedido el día 09 de octubre de 2020, por parte de VEHICLUB. Minuto 0:00:08.²⁸

²⁶ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 27/10/2020. Dirección_de_Investigaciones_Ty\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA AMP\CEA VEHICLUB.mp4

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

NOMBRE COMPLETO:	JOHN ALEXANDER MONGUI COMEZAQUIRA		
DOCUMENTO:	C.C. 1022936586	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19911160
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/09/2020		

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17418125	VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR	09/10/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 9. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Gabriel Ernesto Vivas Guillen, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.847.127 y con Certificado No. 17150984 expedido el día 24 de junio de 2020, por parte de VEHICLUB. Minuto 0:00:12.²⁹

NOMBRE COMPLETO:	GABRIEL ERNESTO VIVAS GUILLEN		
DOCUMENTO:	C.C. 1020847127	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19647530
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/02/2020		

Licencia(s) de conducción
Multas e infracciones
Información solicitudes rechazadas por SICOV
Información Certificados Médicos
Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17150984	VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR	24/06/2020	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **VEHICLUB**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **VEHICLUB**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían

²⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases teóricas, como fue explicado.

9.3 Irregularidades que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Del material probatorio recaudado en durante diligencia de allanamiento llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2020, la **DITRA - SIJIN** encontró que la **VEHICLUB**, conservaba dentro de sus instalaciones, impresiones dactilares en parafina, correspondientes a huellas de la mano izquierda y derecha de diferentes personas, debidamente almacenadas en bolsas con cierre hermético, en un trozo de cartón y en un papel, las cuales se encontraban individualizadas con nombres y números de identificación, sin señalar si se trataba de alumnos o de instructores como se evidenció en el numeral 9.1 del presente acto administrativo.

Como consecuencia de lo señalado, presuntamente se configura un riesgo para los usuarios en la medida en que **VEHICLUB**, no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos sea cumplido de manera adecuada, particularmente en lo que respecta a la asistencia a la capacitación, puesto que al tener las impresiones dactilares de personas, que pueden ser tanto instructores como alumnos, plasmadas en parafina dentro de sus instalaciones, se permite posiblemente que el registro de estas personas no sea veraz, en la medida en que cualquiera puede sustituirlas durante el proceso de formación.

De la misma manera, la **VEHICLUB**, presuntamente no asegura que la formación académica se imparta atendiendo a la intensidad horaria tanto teórica como práctica requerida, puesto que es posible que los alumnos reciban su certificación sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y bajo reportes al RUNT que no corresponden a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **VEHICLUB**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **VEHICLUB** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015; (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y (iii) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, situación señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **VEHICLUB** presuntamente certificó a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **VEHICLUB** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos. Finalmente, la tercera situación, se presenta respecto de las irregularidades encontradas en el establecimiento de la **VEHICLUB**, al contar con impresiones dactilares en parafina de estudiantes y/o instructores, poniendo en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **VEHICLUB** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **VEHICLUB** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **VEHICLUB**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **VEHICLUB**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9º. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.3, se evidencia que la **VEHICLUB**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes”.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR** con Matricula Mercantil No. **01871003**, propiedad de la señora **CORREA MALAVER LIGIA** identificada con CC. **39794846**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR** con Matricula Mercantil No. **01871003**, propiedad de la señora **CORREA MALAVER LIGIA** identificada con CC. **39794846**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR** con Matricula Mercantil No. **01871003**, propiedad de la señora **CORREA MALAVER LIGIA** identificada con CC. **39794846**, porque presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR** con Matricula Mercantil No. **01871003**, propiedad de la señora **CORREA MALAVER LIGIA** identificada con CC. **39794846**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **OLIMPIA IT S.A.S.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al Centro de Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR** con Matricula Mercantil No. **01871003**, propiedad de la señora **CORREA MALAVER LIGIA** identificada con CC. **39794846**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro De Enseñanza Automovilística **VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR**”

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4730 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Otálora Guevara

8479

30/10/2020

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR / CORREA MALAVER LIGIA

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 71 No. 14 -12, oficina 401 - 402
Bogotá D. C.
Correo electrónico: info@vehiclubescuela.com

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Av. El Dorado NO. 69ª – 51 Torre B Oficina 202
Bogotá, D.C.

Proyectó: FLBG

³⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34143937-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@vehicclubescuela.com

Fecha y hora de envío: 3 de Noviembre de 2020 (11:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Noviembre de 2020 (11:39 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320084795 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

VEHICLUB ASISTENCIA VEHICULAR / CORREA MALAVER LIGIA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO



Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320084795.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Noviembre de 2020